



# Asamblea General

Distr. general  
29 de octubre de 2012  
Español  
Original: inglés

---

## Consejo de Derechos Humanos

Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal

15º período de sesiones

Ginebra, 21 de enero a 1º de febrero de 2013

### **Resumen preparado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 5 del anexo de la resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos**

#### **Barbados\***

El presente informe constituye un resumen de cuatro comunicaciones de interlocutores<sup>1</sup> para el examen periódico universal. El informe sigue las directrices generales aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos en su decisión 17/119. No contiene opiniones, observaciones o sugerencias de parte de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) ni juicio o pronunciamiento alguno sobre afirmaciones concretas. La información incluida se acompaña sistemáticamente de referencias en notas y, en la medida de lo posible, los textos originales no se han modificado. De conformidad con la resolución 16/21 del Consejo de Derechos Humanos, cuando procede se incluye una sección separada para las contribuciones de la institución nacional de derechos humanos del Estado examinado acreditada en plena conformidad con los Principios de París. Los textos completos de todas las comunicaciones recibidas pueden consultarse en el sitio web del ACNUDH. El informe se ha preparado teniendo en cuenta la periodicidad del examen y los acontecimientos ocurridos durante ese período.

---

\* El presente documento no fue objeto de revisión editorial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

## **I. Información proporcionada por otros interlocutores**

### **A. Antecedentes y marco**

#### **1. Alcance de las obligaciones internacionales**

1. Amnistía Internacional (AI) señaló que durante su primer Examen Periódico Universal (EPU), en diciembre de 2008, Barbados había rechazado casi la mitad de las recomendaciones formuladas por los Estados examinadores, entre ellas algunas importantes sobre la ratificación de tratados internacionales de derechos humanos, la infancia y los derechos de las lesbianas, los gays, los bisexuales y los transgénero (LGBT)<sup>2</sup>.

2. AI señaló que Barbados no había ratificado todavía importantes tratados internacionales de derechos humanos, como la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes o la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, y que no había ratificado sin reservas el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, destinado a abolir la pena de muerte, y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares<sup>3</sup>.

3. AI lamentó también que Barbados hubiera rechazado recomendaciones cuyo propósito era asegurar el cumplimiento por el país de sus obligaciones de derechos humanos relacionadas con los niños. En particular, Barbados había rechazado las recomendaciones de eliminar de su legislación toda forma de castigo corporal y de disuadir del recurso a este tipo de castigos en las escuelas<sup>4</sup>.

#### **2. Marco constitucional y legislativo**

4. La Iniciativa global para acabar con todo castigo corporal hacia niños y niñas (GIECPC) consideró que el Gobierno había confirmado que estaba "tomando medidas para seguir revisando la Constitución y actualizar su legislación con objeto de ajustarla a las obligaciones dimanantes de los tratados" al aceptar, entre otras, las siguientes recomendaciones: tener en cuenta en la revisión de la Constitución todas las obligaciones internacionales dimanantes de instrumentos de derechos humanos; adoptar y fortalecer las medidas legislativas necesarias para incorporar en su legislación nacional las disposiciones contenidas en los instrumentos internacionales de derechos humanos en que fuera parte; adoptar medidas adicionales para incorporar en la legislación nacional sus obligaciones internacionales de derechos humanos; y consolidar el proceso de actualización de su legislación nacional de conformidad con sus compromisos internacionales<sup>5</sup>. Prohibir los castigos corporales era una obligación fundamental dimanante de la Convención sobre los Derechos del Niño y otros tratados internacionales de derechos humanos, pero a menudo los gobiernos hacían caso omiso de esta obligación, o la eludían. En Barbados, esta cuestión había suscitado un importante debate público, pero la consideración jurídica de los castigos corporales no había cambiado desde el examen inicial: en la actualidad, como en 2008, era legal infligir castigos físicos a los niños en el hogar, la escuela, las instituciones penales y algunos centros de cuidado, y también lo era como condena por la comisión de un delito. La GIECPC recomendó a Barbados que, con carácter prioritario, prohibiese expresamente por ley los castigos corporales a los niños en el hogar<sup>6</sup>.

### **3. Infraestructura institucional y de derechos humanos y medidas de política**

5. El Justice Committee (JC) señaló que, en una reunión regional de la Commonwealth que había durado dos días, la delegación de Barbados había convenido en que la máxima prioridad era la creación de una institución nacional de derechos humanos en la que tuviera cabida la sociedad civil. Se había recomendado por unanimidad la creación de un Comité Asesor para los Derechos Humanos de Barbados, integrado por los miembros de la delegación, para supervisar el establecimiento de la institución nacional de derechos humanos. Hasta la fecha, ni se había aplicado esta recomendación ni se había organizado reunión alguna para abordar la cuestión de los derechos humanos. Por otro lado, el Gobierno ya había comenzado el proceso de ampliar las funciones del Ombudsman para que englobase las de la institución nacional de derechos humanos<sup>7</sup>.

6. AI recomendó que se formularan y emprendieran políticas e iniciativas de lucha contra la discriminación, los prejuicios y la violencia por motivos de orientación sexual o identidad de género<sup>8</sup>.

7. El JC observó que la ley por la que se establecía el Organismo de Denuncias contra la Policía se había promulgado en 2004, pero que el órgano en cuestión aún no había sido convocado y que, según noticias recientes, el Presidente y los miembros del Servicio no habían recibido sus instrucciones todavía<sup>9</sup>.

8. El JC propuso que parte del programa de estudios de la academia de policía se centrara en los derechos humanos. Se debería impartir a los miembros de la Real Fuerza de Policía de Barbados al menos un módulo de formación sobre los derechos humanos que fuera aplicable al contexto caribeño<sup>10</sup>.

## **B. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, teniendo en cuenta el derecho internacional humanitario aplicable**

### **1. Igualdad y no discriminación**

9. El JC exhortó al Estado parte a reconocer y tomar conciencia de que muchos rastafaris sufrían graves problemas causados por los prejuicios y la intolerancia de carácter religioso. En calidad de parte en la Declaración y el Programa de Acción de Durban y en la Declaración Universal de Derechos Humanos, y en virtud de lo dispuesto en la Constitución de Barbados, el Gobierno debería esforzarse activamente por aplicar políticas y medidas diseñadas para prevenir y eliminar este tipo de discriminación basada en la religión y las creencias espirituales<sup>11</sup>.

### **2. Derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de la persona**

10. AI señaló que, durante su primer EPU, Barbados había rechazado varias recomendaciones importantes sobre la pena de muerte, pero se había comprometido a abolir la pena de muerte obligatoria. A pesar de que no se había producido ninguna ejecución en el país desde 1984, los tribunales seguían dictando penas de muerte; la más reciente de la que AI tenía noticia se había impuesto en 2010. Todavía no se había enmendado la ley correspondiente para transformar la pena de muerte en una pena discrecional. A finales de 2011, había cuatro reos en espera de ejecución. Barbados había votado en contra de las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas referidas a la imposición de una moratoria sobre las ejecuciones, con miras a abolir la pena de muerte, en 2007, 2008 y 2010. Pese a que el derecho internacional de los derechos humanos prohibía las condenas a muerte obligatorias, Barbados seguía conservando la obligatoriedad de esta pena para los culpables de asesinato, traición y ciertos delitos del derecho militar, lo cual quería decir que la ley no permitía a los jueces imponer a estos reos otra condena que la pena de muerte, ni

les daba la posibilidad de tener en cuenta las circunstancias personales del condenado ni las circunstancias particulares del caso<sup>12</sup>.

11. AI señaló que, el 2 de octubre de 2011, el diario local *The Barbados Advocate* había publicado unas declaraciones del Fiscal General y Ministro del Interior según las cuales las modificaciones de la legislación nacional necesarias para suprimir la imposición obligatoria de la pena de muerte estarían terminadas para finales de 2011. No obstante, esas modificaciones aún estaban pendientes en el Parlamento. AI recomendó que se impusiera una moratoria inmediata sobre las ejecuciones con miras a abolir la pena de muerte; que se conmutaran sin demora todas las penas de muerte por penas de prisión; que se suprimiera inmediatamente de la legislación nacional toda disposición que hiciera obligatoria la condena a muerte; y que se velara por que, en todas las causas que pudieran dar lugar a la imposición de la pena de muerte, se respetaran escrupulosamente las garantías procesales previstas en la normativa internacional<sup>13</sup>.

12. AI sacó a relucir el fallo del caso *DaCosta Cadogan vs. Barbados*, de septiembre de 2009, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos había resuelto que las condenas a muerte impuestas por obligación en los casos de asesinato en Barbados vulneraban el derecho a la vida. Según la Corte, la imposición obligatoria de la pena de muerte era arbitraria y no limitaba la aplicación de la pena capital a los delitos más graves, y ello constituía una infracción de los artículos 4 1) y 4 2) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este fallo, la Corte repitió lo señalado en una sentencia anterior suya, la del caso *Boyce y otros vs. Barbados*, en la que también había resuelto que la imposición obligatoria de la pena de muerte vulneraba el derecho de las personas a no ser privadas de la vida de forma arbitraria. La Corte concluyó asimismo que el Estado había vulnerado el derecho del Sr. Cadogan a un juicio justo, ya que nunca se había evaluado de forma completa su estado de salud mental en el momento de cometer el delito, y señaló que "el Estado deberá asegurar que todas las personas acusadas de un delito, cuya sanción sea la pena de muerte obligatoria, sean debidamente informadas al inicio del procedimiento penal en su contra del derecho que la normativa en Barbados les reconoce en cuanto a obtener una evaluación psiquiátrica por parte de un psiquiatra empleado por el Estado"<sup>14</sup>.

13. El JC señaló que, debido a las prácticas discriminatorias del Gobierno, el Estado contribuía al sentimiento de tensión e inseguridad de sus ciudadanos, especialmente los pertenecientes a grupos marginados. Además de hacer frente a sus preocupaciones cotidianas, la población debía estar atenta al riesgo de ser objeto de acoso policial en sus desplazamientos. Se había producido un número alarmante de incidentes en los que personas que no hacían más que ocuparse de sus asuntos habían sido interrogadas y habían visto sus libertades civiles vulneradas porque la policía había considerado que se comportaban "de manera sospechosa"<sup>15</sup>.

14. La GIECPC indicó que en Barbados era legal infligir castigos corporales a los niños, a pesar de las recomendaciones de prohibir esta práctica formuladas por los órganos de tratados y durante el EPU inicial de 2008, estas últimas expresamente rechazadas por el Gobierno. La GIECPC confiaba en que el Grupo de Trabajo constataría con preocupación que los castigos corporales seguían siendo legales en Barbados y que el Gobierno seguía defendiendo esta situación. La GIECPC esperaba que los Estados plantearan esta cuestión durante el examen de 2013<sup>16</sup>.

15. La GIECPC señaló que, si bien el Gobierno había aceptado la recomendación de emprender iniciativas de sensibilización para cambiar la mentalidad de la población con respecto a los castigos corporales, había rechazado las recomendaciones de prohibir este tipo de castigo alegando que las leyes de Barbados protegían a los niños frente al maltrato y que en las escuelas y prisiones el castigo corporal debía administrarse con arreglo al Código de Disciplina promulgado en virtud de la Ley de Educación y a la Ley de ordenamiento penitenciario. La GIECPC indicó que el Gobierno había manifestado durante el examen que la defensa de la abolición de los castigos corporales en las escuelas por el Ministro de Educación no era la posición oficial del Gobierno, pero que en el futuro "podría avanzar en

esa dirección"<sup>17</sup>. Preocupaba a la GIEPC que los castigos corporales fueran legales en el hogar a tenor del artículo 4 de la Ley de prevención de la crueldad contra los niños (1904), y en las escuelas con arreglo al Reglamento de Educación establecido de conformidad con el artículo 59 de la Ley de educación (1983), y que estuvieran regulados por unas Directrices ministeriales donde se indicaba que este tipo de castigo debía ser una "medida de último recurso". Esas Directrices autorizaban además al director del centro educativo a infligir castigos corporales y a delegar esta facultad en el subdirector y en los profesores más veteranos<sup>18</sup>.

### **3. Administración de justicia, incluida la lucha contra la impunidad, y estado de derecho**

16. El JC señaló que la mayoría de denuncias formuladas contra la policía eran por presuntas faltas de profesionalidad, palizas y agresiones. En ocasiones se acusaba a la policía de golpear a los sospechosos para hacerlos confesar, y con frecuencia esos sospechosos se retractaban en el juicio. En muchos casos, el único elemento de prueba contra el acusado era su confesión. El Estado de Barbados no había aplicado las recomendaciones, formuladas desde 1994, de grabar en vídeo los interrogatorios<sup>19</sup>.

17. El JC reconoció que se había intentado en numerosas ocasiones sacar a la luz las faltas de conducta de ciertos agentes de policía. Hasta la fecha, estos intentos habían sido infructuosos. El Organismo de Denuncias contra la Policía, un órgano concebido para resolver este tipo de problemas de mala conducta policial, no había puesto en marcha ni aplicado de forma combativa ninguna de las políticas punitivas que estaba facultado a imponer. El JC señaló que, en los últimos cuatro años, la confianza de la población en la policía había disminuido considerablemente. Esto podía deberse a varios motivos; no obstante, una de las principales causas, en lo que respectaba a la comunidad rastafari, eran los constantes malos tratos que sufrían los miembros de esta comunidad. Asimismo, el hecho de que dentro de la policía no se exigieran responsabilidades, unido a la falta de transparencia, inhibía la debida labor de investigación y la utilización de las vías de recurso<sup>20</sup>.

18. El JC señaló que se había producido un rápido declive de los derechos humanos y la igualdad social que afectaba a toda la población de Barbados. Se había avanzado poco o nada en el proceso de investigación independiente o imparcial de casos de ciudadanos que habían sido tratados de forma injusta por agentes de policía que actuaban en nombre del Estado. El JC recomendó que esa investigación no se encomendase a policías que estuviesen siendo investigados por casos de presunta brutalidad, y que en los casos de muerte durante la detención policial fuera obligatorio realizar una autopsia independiente. Los agentes de policía hallados culpables de una infracción penal también debían ser objeto de sanciones adecuadas<sup>21</sup>.

19. La GIEPC indicó que en el sistema penal los castigos corporales eran una pena que podía imponerse legalmente a los varones: el artículo 71 de la Ley de tribunales de primera instancia preveía que los niños de 8 a 15 años pudieran ser "azotados en privado" en una comisaría de policía hasta 12 veces, en sustitución o complemento de cualquier otro castigo. En el artículo 16 f) de la Ley penal de menores se enumeraban los azotes en la lista de sanciones que podían imponerse a niños y jóvenes. En el artículo 9 de la misma Ley también se establecía que un tribunal podía ordenar el "azote en privado" de un varón de entre 12 y 15 años, en sustitución o complemento de cualquier otro castigo. La GIEPC señaló también que los castigos corporales eran una medida disciplinaria legal en los centros penitenciarios. En la Ley de escuelas reformativas e industriales (1926) también se autorizaba el recurso a los castigos corporales como medida disciplinaria aplicada a los niños varones, y se autorizaba al juez de primera instancia a castigar los intentos de fuga con azotes. La Ley de prisiones (1964) autorizaba el uso de la fuerza para mantener la disciplina y preveía la administración de castigos corporales por la comisión de determinadas infracciones disciplinarias, hasta 12 azotes para los menores de 21 años<sup>22</sup>.

20. En cuanto a las modalidades de cuidado alternativo, la GIECPC indicó que los castigos corporales eran legales en los hogares de acogida privados, a los que se aplicaba el artículo 4 de la Ley de prevención de la crueldad contra los niños<sup>23</sup>.

21. El JC sugirió que uno de los resultados de la formación sobre los derechos humanos debería ser que se garantizara en la práctica el respeto de los derechos de los rastafaris. Esto mitigaría el miedo y la desconfianza mutuos entre los agentes de policía y los rastafaris. Así, estos últimos podrían disfrutar de su propia cultura, profesar y practicar su propia religión, tanto en privado como en público, de forma libre y sin intromisiones, y participar de manera efectiva en la vida cultural, social, económica y política del país. Una fuerza policial adecuadamente formada también protegería a los rastafaris de todo tipo de delito, como el racismo, la discriminación religiosa, la xenofobia y otras formas conexas de intolerancia religiosa que pudieran sufrir<sup>24</sup>.

#### 4. Derecho a la intimidad, al matrimonio y a la vida familiar

22. AI señaló que en Barbados las conductas homosexuales consentidas eran delito. El artículo 9 de la Ley de delitos sexuales tipificaba la sodomía como delito, y preveía como castigo la cadena perpetua. AI indicó que quienes cometían actos obscenos graves contra personas de 16 años o más podían ser condenados a una pena de prisión de 10 años, en virtud del artículo 12 de la misma Ley. La vaguedad con que se definía este delito, y la utilización del adjetivo "antinatural" en la definición, hacía que esta disposición pudiera utilizarse para perseguir y procesar a las personas LGBT y a quienes incurriesen en conductas homosexuales consentidas. Estas disposiciones afianzaban la discriminación en la ley y fomentaban la estigmatización de las personas LGBT en toda la sociedad. La existencia de leyes que tipificaban como delito las relaciones homosexuales consentidas generaba en las personas LGBT una renuencia a someterse a la prueba del VIH y a recurrir a otros servicios relacionados con el VIH/SIDA<sup>25</sup>.

23. AI recomendó que se derogaran todas las disposiciones donde se tipificasen como delito las conductas homosexuales consentidas, entre ellas las incluidas en la Ley de delitos sexuales, y que se reconociera que las personas LGBT corrían un riesgo mayor de ser objeto de discriminación, prejuicios y violencia debido a la existencia de leyes que tipificaban como delito las relaciones homosexuales consentidas<sup>26</sup>.

24. AI lamentó que Barbados hubiera rechazado las recomendaciones formuladas por los Estados examinadores durante el EPU, cuyo propósito era que el país cumpliera sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos con respecto a las personas LGBT, que despenalizara las relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo sexo, y que tomara todas las medidas necesarias para proteger a las personas LGBT del acoso, la discriminación y la violencia. AI recordó que, al seguir considerando delito las conductas homosexuales consentidas, el Gobierno de Barbados incumplía las obligaciones internacionales dimanantes de los tratados de derechos humanos en que era parte, y recomendó al Gobierno que velara por que la población en general entendiera que los derechos humanos debían garantizarse independientemente de la orientación sexual o la identidad de género, y que ejerciera su liderazgo despenalizando las conductas homosexuales consentidas y cumpliendo sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos<sup>27</sup>.

25. AI señaló que el Gobierno, ante la recomendación del EPU, había respondido que no podía aceptarla debido a la opinión pública, alegando que no contaba con un mandato político para actuar en ese sentido y que, de hecho, amplios sectores de la población se oponían a la despenalización. El Gobierno había aducido además que "se trata de un tema que ha sido examinado ampliamente por el conjunto de la sociedad, no solo desde una perspectiva legal, sino también sociocultural e histórica". AI observó que la sociedad de Barbados era muy religiosa y que la iglesia ejercía una gran influencia en estas cuestiones.

AI añadió que, sin embargo, las creencias religiosas, culturales y morales no podían servir de justificación para las diferencias de trato, la intolerancia, la violencia o la penalización de las relaciones íntimas entre adultos<sup>28</sup>.

## 5. Libertad de religión y de creencias, de expresión, de asociación y de reunión pacífica, y derecho a participar en la vida pública y política

26. El JC señaló que la Constitución de Barbados reconocía la libertad de religión de todos los ciudadanos, pero que el Gobierno seguía interfiriendo con el pleno disfrute de este derecho por la comunidad rastafari<sup>29</sup>.

### Notas

<sup>1</sup> The stakeholders listed below have contributed information for this summary; the full texts of all original submissions are available at: [www.ohchr.org](http://www.ohchr.org). (One asterisk denotes a national human rights institution with “A” status):

#### *Civil society*

AI	Amnesty International (NGOs in Consultative Status with ECOSOC) (London, United Kingdom);
GIEACPC	Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children, London, United Kingdom;
JC	The Justice Committee, Barbados.

#### *Regional intergovernmental organization*

IACHR	Inter-American Commission on Human Rights (Washington DC).
-------	--

- <sup>2</sup> Amnesty International (AI), p. 1.  
<sup>3</sup> Amnesty International (AI), p. 1, 3.  
<sup>4</sup> Amnesty International (AI), p. 1.  
<sup>5</sup> Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children, London, United Kingdom, p. 1-3.  
<sup>6</sup> Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children, London, United Kingdom, p. 1-3.  
<sup>7</sup> Justice Committee (JC), p. 6, 7.  
<sup>8</sup> Amnesty International (AI), p. 1-3.  
<sup>9</sup> Justice Committee (JC), p. 5.  
<sup>10</sup> Justice Committee (JC), p. 6.  
<sup>11</sup> Justice Committee (JC), p. 5, 6.  
<sup>12</sup> Amnesty International (AI), p. 1.  
<sup>13</sup> Amnesty International (AI), p. 1-3. See also Inter-American Commission on Human Rights p. 3.  
<sup>14</sup> Amnesty International (AI), p. 1-3. See also Inter-American Commission on Human Rights p. 3.  
<sup>15</sup> Justice Committee (JC), p. 4.  
<sup>16</sup> Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children, London, United Kingdom, p. 1-3.  
<sup>17</sup> Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children, London, United Kingdom, p. 1-3.  
<sup>18</sup> Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children, London, United Kingdom, p. 1-3.  
<sup>19</sup> Justice Committee (JC), p. 6.  
<sup>20</sup> Justice Committee (JC), p. 5.  
<sup>21</sup> Justice Committee (JC), p. 5.  
<sup>22</sup> Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children, London, United Kingdom, p. 1-3.  
<sup>23</sup> Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children, London, United Kingdom, p. 1-3.  
<sup>24</sup> Justice Committee (JC), p. 6.  
<sup>25</sup> Amnesty International (AI), p. 1-3.  
<sup>26</sup> Amnesty International (AI), p. 1-3.  
<sup>27</sup> Amnesty International (AI), p. 1.  
<sup>28</sup> Amnesty International (AI), p. 1-3.  
<sup>29</sup> Justice Committee (JC), p. 2.